

Oficio No. CEDH:1s.1.215/2025

Expediente: CEDH:10s.1.19.006/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.047/2025

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, la cual fue radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.19.006/2025**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de marzo de 2025, con motivo de la nota publicada en el portal digital “B” se publicó la nota titulada: *“Denuncia ciudadana: Así es como policías municipales de Cuauhtémoc comisionados en Anáhuac trataron a un hombre de la*

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/047/2025 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

tercera edad", este organismo inició queja de oficio, a fin de dilucidar si los hechos publicados en el informativo de marras, implicaban alguna violación a los derechos humanos de "A", asentando el contenido de dicha nota periodística en un acta circunstanciada tal como sigue:

"...Una cámara grabó cómo policías municipales golpearon a un hombre de la tercera edad en las instalaciones de la comandancia seccional.

Aquí la denuncia completa:

Me gustaría hacer de su conocimiento lo siguiente para que lo publicaran de manera anónima.

El mes pasado del presente año a las 11:50 horas detuvieron a un ciudadano de aquí de Anáhuac de nombre "A" de 60 años por causarle molestias a la ex esposa, cuando llegaron con él a los patios de la comandancia seccional de Anáhuac un policía chaparrito que dice ser el encargado del turno de nombre "H" lo golpeó sin ninguna razón en el rostro y lo metió a la comandancia arrastrándolo y se escuchaba que el señor gritaba donde lo estaba golpeando el policía chaparrito, que la gente vea la clase de policías aprovechados que hay en Anáhuac y Cuauhtémoc...". (Sic).

Nota informativa que es acompañada de un video en que se ve a una persona ("A"), con tres agentes de policía hombres y una mujer, afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Anáhuac en donde por su lenguaje corporal se presume que están discutiendo, posterior a esto el policía que está más cerca de él, lo golpea, luego lo agarra y lo tira al suelo en donde otro elemento de la policía también lo golpea, para posteriormente arrastrarlo hacia dentro de la comandancia".

2. En la misma fecha, 14 de marzo de 2025, se recibió un escrito de queja de "A", en el que ratificó la queja iniciada de oficio, y señaló:

"...El día 26 de enero yo acudo al domicilio de mi ex esposa, para pedirle la parte que me tocaba de la casa y el número de mi hijo para hablarle, pero empezó a correrme y de ahí ella le llamo a los policías y yo le explicaba al policía lo que pasó, él me agarro del cuello, pero mi caballo me protegió y se fueron.

El lunes 27 de enero, vuelvo con mi esposa para solicitarle nuevamente el teléfono de mi hijo por la noche, pero ella le volvió a llamar a la policía, porqué ya tenía una orden de restricción, entonces un policía me esposo lastimándome la mano y uno de los policías que usa lentes del cual pusieron el nombre en el video me dijo que él me conocía y que yo le caía gordo, me dijeron que me iban a mandar con un psicólogo, yo le dije que me lastimaron la mano y me aventaron dentro de la troca. Cuando llegamos empiezan a insultar a mi madre y luego yo le dije que con mi madre no se metiera y fue cuando me empezaron a pegar, a dar golpes en la cara

y en todo el cuerpo, pero lo único donde tengo moretones es en las rodillas, me rompieron todo el sombrero de los golpes que me dieron y de ahí me arrastraron para dentro, como se ve en el video.

De ahí a mí me dio mucha depresión, me sentía muy mal por todo lo que pasó, pero yo ya no quería problemas ni decir nada, pero salió toda la nota con el video, los golpes que me dieron y me volví a sentir muy mal porque no es justo, los policías no nos deberían de tratar así, yo les he dicho que ellos son malos y le he pedido al Presidente Seccional que me ayude porque siempre me andan siguiendo los policías en diferentes partes.

Por todo lo anteriormente expuesto es que considero que se vulneraron derechos humanos por parte de la policía seccional de Anáhuac, por lo que solicito la intervención de este organismo y sea atendida mi problemática". (Sic).

3. El 10 de abril de 2025, se recibió en este organismo el oficio número: DSPVM-JYCM/89/2025 signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"1. Si tiene conocimiento de los hechos que se relatan en la presente queja.

Sí se tiene conocimiento.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, informe si se elaboró informe policial homologado.

Sí se tiene I.P.H.²

3. De ser así el caso, si se elaboró acta o actas de uso de la fuerza.

No se tiene registro de actas de uso de la fuerza derivadas de este hecho.

4. De ser en sentido positivo las respuestas a las dos interrogantes que anteceden, remitir la evidencia correspondiente en copia certificada.

Se adjuntan en copia certificada.

5. Por último de contar con ellas qué acciones se están realizando al respecto de los hechos de la queja.

Se está llevando un procedimiento disciplinario administrativo, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Estado de Chihuahua y sus Municipios...". (Sic).

4. En fecha 14 de abril de 2025, se recibió en este organismo el oficio número 023354, mediante el cual, la maestra Claudia E. Franco Martínez, Directora General Encargada del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación de la

² Informe policial homologado.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la queja presentada por “E”, del contenido siguiente:

“Mi hermano “A” de la tercera edad fue agredido por parte de la policía municipal de Anáhuac, Chihuahua, México, hay video de los hechos. Pusimos una queja y no dice que solo movieron de localidad a los involucrados, pedimos que se les dé de baja a los elementos, mi pregunta es: ¿qué podemos hacer sobre este caso? Estoy hablando por mi hermano ya que es mayor de edad y no sabe navegar en internet”. (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Acta circunstanciada elaborada por la visitadora integradora, en relación con la nota periodística que dio origen al expediente de queja en resolución, cuyo contenido quedó transcrita en el párrafo número 1 de la presente determinación, al que se anexó:

6.1. Nota periodística de fecha 14 de marzo de 2025, publicada en la página digital “B”, con el encabezado *“Denuncia Ciudadana: Así es como Policías Municipales de Cuauhtémoc comisionados en Anáhuac trataron a un hombre de la tercera edad”*.

6.2. Disco compacto que contiene el video que fue publicado en la nota periodística referida en el párrafo que antecede.

7. Escrito de queja presentado por “A” el día 14 de marzo de 2025, transcrita en el párrafo número 2 de la presente resolución.

8. Oficio número DSPVM-JYCM/89/025 de fecha 08 de abril de 2025, signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, en su carácter de Director Administrativo de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrita en el párrafo número 3 de la presente determinación, al que anexó los siguientes documentos:

8.1. Informe policial homologado realizado por “C” el 27 de enero de 2025 respecto a la detención de “A”.

8.2. Certificado médico de lesiones de fecha 27 de enero de 2025, en el que el médico Julio César Silva Escalante, adscrito a la Dirección de Seguridad y Vialidad de Anáhuac, estableció que “A” no presentaba lesiones visibles.

8.3. Auto de fecha 27 de enero de 2025, por medio del cual el Juez Primero Familiar por Audiencias del Distrito Benito Juárez ordenó la separación de personas en el juicio promovido por “F” en contra de “A”.

- 8.4.** Narrativa de hechos que realizó “D” en cuanto a la detención de “A”.
- 9.** Oficio número FGE-18S.1/1/791/2025 de fecha 09 de abril de 2025, signado por el Maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que anexó los siguientes documentos:
- 9.1.** Copia certificada de la carpeta de investigación “G” iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.
- 10.** Acta circunstanciada realizada por la visitadora integradora, en la que hizo constar que se notificó el informe de ley al quejoso, quien manifestó que presentaba diversos problemas físicos a partir de los hechos, que no le han permitido seguir trabajando.
- 11.** Oficio número 23354 recibido en este organismo en fecha 14 de abril de 2025, mediante el cual la maestra Claudia E. Franco Martínez, Directora General Encargada del Despacho de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió:
- 11.1.** Escrito de queja presentada por “E” en fecha 15 de marzo de 2025, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto a los hechos que le sucedieron a “A”, sustancialmente transcrita en el antecedente número 4 de la presente resolución.
- 12.** Dictamen en materia de psicología emitido en fecha 06 de junio de 2025, por la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III. CONSIDERACIONES:

- 13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 14.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de

Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando ésto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

17. En ese contexto, tenemos que “A” se quejó de haber sido víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, en específico por elementos asignados a la Seccional de Anáhuac, ya que al momento de ser detenido, se encontraba cerca del domicilio de su ex esposa, misma que contaba con una orden de restricción judicial, la cual disponía que el hoy imputante no se acercara a su domicilio, por lo que llamó a seguridad pública para dar aviso de que “A” se encontraba afuera de su casa, por lo que elementos de la policía municipal acudieron al llamado, afirmando “A” que en ese lugar un agente le dijo que lo conocía y que: “*le caía gordo*”, luego los agentes le dijeron que lo iban a mandar con un psicólogo, a lo que el quejoso les dijo que le lastimaban la mano, pero los agentes lo aventaron dentro del vehículo.

18. Continuó narrando “A” que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los agentes empezaron a insultar a su madre, por lo

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

que él les dijo: “*Con mi madre no se meta*”, comenzando los agentes a golpearlo en la cara y en todo el cuerpo, para posteriormente arrastrarlo hacia dentro del inmueble.

19. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, remitió en su informe, en los términos ya apuntados en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación, diversos anexos correspondientes a informes policiales homologados y tarjetas informativas, documentales de las que se advierte la aceptación de los hechos, precisando que se inició con motivo de los mismos un procedimiento administrativo disciplinario.

20. Para resolver la presente queja, es necesario abordar en principio la intervención policial en lo relativo a la detención de la persona quejosa y posteriormente analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública ejercido en su contra; hipótesis que puede encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de su integridad y seguridad personal.

21. Asimismo, con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele el imputante le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

22. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁴

23. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

24. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 32

Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁵

25. Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

26. Destaca el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

27. Asimismo, el artículo 5 de la Convención dispone, en lo pertinente: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

28. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

29. El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad o integridad.

30. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶...” y que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁷, por lo que es evidente que no en todos los casos en donde se alega y se comprueba algún maltrato físico, habrá secuelas psicológicas, o que pueda alegarse como malos tratos o tortura, por lo que dependerá de cada caso concreto.

31. Asimismo, el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública es el derecho que tiene todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.⁸

32. También resulta importante citar los principios 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, los cuales mencionan expresamente que:

“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

33. En ese mismo sentido, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la misma, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

⁶Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

⁷ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

⁸ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Delgado Sandoval, Bernal Ballesteros, capítulo IV.

34. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII, del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

35. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

36. Establecidas las premisas normativas anteriores, pasaremos ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja.

37. Atendiendo a los documentos que se presentan adjuntos al informe de ley rendido por la autoridad señalada como presuntamente responsable, se desprende del relato de entrevista realizado por “F”, que ella llamó a la policía ya que iban varias veces que su ex pareja “A”, la molestaba en su domicilio diciendo que la iba a sacar, porque esa casa era de sus hijos, que llega gritando y pegándole a la puerta y ventanas, que es muy agresivo, que prende fuego afuera de su casa y le pide comida, argumentando que ella ya no tiene ninguna obligación con él, ya que hace 11 años que estaban separados.

38. Asimismo, en la narrativa realizada por “C” en el informe policial homologado relativo a la detención de “A”, señaló que el día 27 de enero de 2025, se le comisionó a él y dos elementos más de la policía vía radio para que acudieran a atender un reporte de un hombre que estaba causando molestias, llegaron al lugar a la 23:35 horas y se entrevistaron con “F”, misma que les comentó que “A” se encontraba fuera de su domicilio prendiendo fuego con leña, por lo que solicitó apoyo para detenerlo y les comentó que un día antes también había acudido a las 03:00 de la mañana, por

lo que se le arrestó a las 11:40 horas, se le leyeron sus derechos y lo llevaron a los separos de la comandancia seccional de Anáhuac.

39. En su escrito de queja, “A” refirió que al momento de la detención, un agente le dijo que lo conocía y que: “*le caía gordo*”, luego los agentes le dijeron que lo iban a mandar con un psicólogo, a lo que el quejoso les dijo que le lastimaban la mano, pero ellos lo aventaron dentro del vehículo, y que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los agentes empezaron a insultar a su madre, por lo que él les dijo: “*Con mi madre no se meta*”, comenzando los agentes a golpearlo en la cara y en todo el cuerpo, para posteriormente arrastrarlo hacia dentro del inmueble.

40. Dicha narrativa concuerda con el video publicado en la nota periodística que dio origen al expediente de queja en resolución, mismo que fue inspeccionado por la Visitadora integradora, quien lo describió tal como sigue: “*video en que se ve a una persona (“A”), con tres agentes de policía hombres y una mujer, afuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Anáhuac en donde por su lenguaje corporal se presume que están discutiendo, posterior a esto el policía que está más cerca de él, lo golpea, luego lo agarra y lo tira al suelo en donde otro elemento de la policía también lo golpea, para posteriormente arrastrarlo hacia dentro de la comandancia*”.

41. Para mayor ilustración, se anexa la siguiente secuencia de imágenes:





42. Si bien, se cuenta con el certificado médico de lesiones elaborado por el doctor Julio César Silva Escalante, en el que se asentó que “A” no contaba con ninguna lesión, no se advierte de dicho documento la hora en que se hubiera realizado el examen médico, aunado a que de las demás evidencias que obran en el sumario se desprende que “A” sí fue víctima de golpes por parte de los agentes de policía.

43. De igual modo se incluye en las evidencias, la carpeta de investigación número “G”, por abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en la que se cuenta con la querella de “A”, en la que amplió más los hechos comentando que dentro de la comandancia había un pasillo y que cuando lo ingresaron lo empezaron a golpear de nuevo y le dieron patadas, que después de esto lo aventaron a la celda y ahí le empezó a doler el pie derecho y la cadera.

44. Dentro de la carpeta de investigación también se cuenta con el dictamen pericial de medicina legal previo de lesiones realizado en fecha 27 de marzo de 2025 a “A” por parte de la doctora Pamela Itzel Borja Cisneros, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual se indicó que éste presentaba zonas hiperémicas en cara anterior de ambas regiones tibiales, clasificando dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y que tardan más de 15 días en sanar y pueden tener consecuencia médica legales.

45. Por último también se incluye la valoración psicológica que se le realizó a “A” en fecha 06 de junio de 2025, por parte de la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en sus conclusiones menciona que “A” presenta indicadores compatibles en lo general con el trastorno por estrés postraumático, puntuando de manera sensible en dos de las tres sub escalas para la medición de tal condición clínica; además que el mencionado entrevistado puntúa niveles leves de ansiedad y de depresión del estado de ánimo respectivamente, en la entrevista y ejecución de test psicométricos implementados en la presente actividad especializada. Datos que corresponden con la hipótesis de afectación psicológica derivada de los hechos por él reportados con fecha del 27 de enero de 2025.

46. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

*Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.*⁹

47. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “A”, no fue acorde con las circunstancias que justifican la necesidad de su uso, para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se determina en virtud de que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

48. Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa de que las autoridades protejan su integridad física,

⁹ Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Décima Época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1652.

psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y 24 limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.¹⁰

49. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A”, fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc.

50. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo con la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y/o los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuauhtémoc asignados a la Seccional de Anáhuac que intervinieron en la detención y/o sometimiento de “A” violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, en su vertiente de trato cruel e inhumano y uso excesivo de la fuerza en agravio del quejoso, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

¹⁰ Tesis: P. LXIV/2010, novena época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26.

IV. RESPONSABILIDAD:

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

52. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

53. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

53.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos, puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹¹, y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

53.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua hasta que alcance su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acredite en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

53.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

53.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas. II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana. IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida. VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹² Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

53.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

53.6. De las constancias que obran en el sumario se desprende la existencia de un procedimiento disciplinario administrativo y la carpeta de investigación “G” iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo mencionado, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan; asimismo, deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la carpeta de investigación antes referida.

c) Medidas de no repetición.

53.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹³

¹² Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹³ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

53.8. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las y los agentes de policía en materia de derechos humanos, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales 285, 286, 287 y 288, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

53.9. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a dichas cuestiones.

54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.

55. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la seguridad e integridad personal de “A”, al emplear en su perjuicio un uso excesivo de la fuerza.

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

56. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc:

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Cuauhtémoc con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los párrafos 53.8 y 53.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*maso

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.